

DR 12 46

Derecho civil 2. Una importante sentencia del Tribunal Supremo sobre asunción de deuda. La de 10 de febrero de 1950. Por Jesús María Álvarez Carballo.

Día de grabación 13 del 11 de 1980. Día de emisión 12 de diciembre de 1980. Los hechos relevantes para el adecuado enjuiciamiento de la doctrina son los siguientes.

La sociedad Hijos de Francisco A. y M. se comprometió a abonar al matrimonio actor en pagarés determinadas cantidades en plazos que se fijaron con el interés del 7% anual. Para la seguridad de estos pagarés se constituyó una hipoteca y además se otorgó un contrato de fianza por el que las fiadoras se comprometieron a abonar anualmente la cantidad de mil pesetas y los intereses correspondientes hasta la fecha de vencimiento de la hipoteca. Debe señalarse que en ninguno de los pagarés no expedidos a la orden ni tampoco en la total prueba practicada en el pleito se hace alusión alguna que permita deducir que las cantidades entregadas procedían de operaciones de comercio o estaban destinadas a ser invertidas en el negocio comercial de la entidad que las recibía.

Esta observación es importante por cuanto de haberse acreditado sería totalmente distinta la solución del caso al aceptarse la prescripción especial trienal del Código de Comercio en vez de la quincenal del Código Civil, lo que hubiera evitado que el Tribunal Supremo hubiera penetrado en el fondo del asunto. Doña Encarnación M., en virtud de contrato con los acreedores, asumió el pago de las deudas de la sociedad Hijos de Francisco A. y M. al matrimonio actor en plazos que se fijaron, concertando el pago del interés del 6,5% anual y constituyendo, Doña Encarnación, en garantía del pago, una subhipoteca. No efectuados los pagos correspondientes por la deudora principal, Doña Encarnación M., en los plazos pactados, se interpuso demanda contra Doña Encarnación M. como deudora principal y las fiadoras.

El juzgado de primera instancia y la audiencia territorial absolvieron de la demanda por estimar la prescripción trienal del Código de Comercio e interpuesto recurso de casación por varios motivos, se dio lugar a él, casándose la sentencia recurrida y dictándose otra, por la que se condenó a la deudora principal, Doña Encarnación, y se absolvió a las fiadoras en base a la doctrina que sigue. Que como indicación previa al examen de los motivos del recurso, procede tener en cuenta que los dos documentos origen de las obligaciones cuyo pago se reclama, no aparecen expedidos a la orden, y en ellos se consigna que la sociedad, hijos de Francisco A. y M., abonará a la actora y a su marido, respectivamente, y en las fechas que se señalan, las cantidades recibidas de los mismos, con más los intereses del 7% anual. Que como ya hizo notar la sentencia de esta Sala, de 20 de abril de 1947, el texto de los artículos 1203 y 1207 del Código Civil, autoriza a afirmar que este cuerpo legal admite, al lado de la anovación extintiva, la modificativa, debiendo advertirse igualmente que no existe en dicho código disposición que pueda servir de base a la tesis de que el cambio de la persona del deudor implica necefismo, necesariamente la extinción de la obligación y la creación de otra nueva, siendo de advertir ahora, como complemento de la indicada doctrina, que tampoco aparece en el indicado Código

Civil, precepto que prohíba la llamada asunción de deuda, o sea, el contrato por el cual un tercero, con asentimiento de la creedor, toma a su cargo una deuda preexistente, constituyéndose en deudor y liberando al deudor primitivo.

En el último de las consideraciones que acaban de exponerse, claramente aparece que no puede prevalecer el motivo segundo del recurso, en el cual se sostiene que, por virtud de la escritura de 28 de agosto de 1929, se extinguió la obligación de imanada de los aludidos documentos y fue sustituida por otra distinta. Y no puede prevalecer dicho motivo, porque en aquella escritura, en la que comparecieron de una parte la recurrida y su marido, como acreedores, y de otra parte doña Encarnación M., declaró, esta última, que asumía las deudas que con los primeros tenían la sociedad hijos de Francisco A. y M., obligándose a satisfacer, en los plazos que se fijaron, el importe de las cantidades debidas e igualmente el interés del 6,5%, y constituyendo, además, la misma señora, como garantía del pago, una subhipoteca a favor de los acreedores, hechos todos, de los que se sigue, que si bien, al asumir doña Encarnación M., las dos deudas, y asegurar su pago y el de los intereses en la indicada forma y cuantía, se operó, indudablemente, una anovación modificativa de las obligaciones existentes por cambio del deudor, no pueden, estas obligaciones, reputarse extinguidas. Conclusión que se reafirma, teniendo en cuenta que tampoco significa extinción de una relación obligatoria, sino modificación de la misma por cambio de acreedor, el caso de cesión del crédito, y así lo demuestra el artículo 1.112 y 1.526 y siguientes del Código Civil.

Que los documentos origen de las obligaciones, que aparecen autorizados con la firma de la entidad, hijos de Francisco A. y M., y a los que antes se ha hecho referencia, no se expresa si procedían o no de operaciones de comercio las entregas de cantidades, como tampoco el destino de las mismas, si bien, en cuanto a este último extremo, declara la sentencia recurrida, sin adecuada impugnación en el recurso, que tales cantidades fueron entregadas para invertir en negocios de la entidad prestataria. Y ordenado en el artículo 532, párrafo segundo del Código de Comercio, que los pagarés, no expedidos a la orden, se reputarán simples promesas de pago sujetas al derecho común o al mercantil según su naturaleza, debe tenerse en cuenta que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala, sentencias de 10 de abril y 24 de noviembre de 1894, 11 de octubre de 1910, y 8 y 29 de noviembre de 1927, es indispensable, para que puedan calificarse de mercantiles los préstamos en que intervienen comerciantes, no sólo la demostración de que las cantidades percibidas se dedicaron a negocios de aquella naturaleza, sino también que procedan de operaciones de comercio, habiendo establecido terminantemente la sentencia de 11 de octubre de 1918, que si no consta este último requisito, es inaplicable a la obligación nacida del pagaré la prescripción trienal del Código de Comercio. De donde se sigue, con relación al caso presente, que al no constar procediese de operaciones mercantiles las cantidades entregadas a la entidad prestataria, la citada jurisprudencia impone la aplicación de las normas de prescripción contenidas en el Código Civil, por lo cual, afirmado en la sentencia de instancia, que la acción de la demandante quedó expedita el día 9 de marzo de 1936, aparece manifiesto que en la fecha de interposición de la demanda, 20 de febrero de 1943, no había transcurrido el término de 15 años que el artículo 1964 del últimamente citado

Código Civil señala para la prescripción de las acciones personales que no tengan señalado otro especial.

Razones las expuestas que determinan la estimación del motivo tercero del recurso y hacen innecesario entrar a examinar el primero de los invocados. Que con arreglo a una reiterada doctrina de esta sala, tanto cuando se impugnan los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación del juzgador, como cuando se combaten sus criterios jurídicos, siempre se hace preciso demostrar el error notorio padecido por aquel. Y declarado en la sentencia, como resultado del análisis de los documentos justificativos de las obligaciones, así como del de las bases redactadas por el letrado de la recurrente con anterioridad al otorgamiento de la escritura de su hipoteca, que la fianza personal prestada por doña María del Pilar A y doña Josefa, doña Luisa y doña Pilar M, garantizaban el pago de mil pesetas anuales del principal, solamente desde la fecha del otorgamiento de dicha escritura hasta la fecha del vencimiento del crédito hipotecario, con más el abono de los intereses durante igual periodo de tiempo, preciso se hace entender que el motivo cuarto del recurso no demuestra que sea erróneo el criterio interpretativo del tribunal de instancia, pues como acertadamente afirma éste, si las fiadoras hubiesen querido garantizar la totalidad de la obligación, lo habrían expresado así lisa y llanamente.

Sin establecer distinciones en el documento por el que se constituyeron fiadoras. Y con relación al motivo ahora objeto de examen, es oportuno recordar, de una parte, y como norma general, la establecida para la doctrina de esta sala, que no procede la casación si la interpretación dada en instancia es racional, aunque quepa alguna duda acerca de su absoluta exactitud, y de otra parte, como norma especial, también de la jurisprudencia en materia de fianza, que en los casos dudosos no puede interpretarse el contrato en el sentido de ampliar la responsabilidad del fiador, siguiéndose como consecuencia de lo que queda indicado la desestimación del motivo cuarto del recurso. Que por tanto, y si bien con arreglo del artículo 1109 del Código Civil, es procedente acoger el motivo quinto, en cuanto atañe a la obligación de pago que recae sobre doña Encarnación M, por el resto del principal debido, de los intereses de vengados y de los que venzan hasta el completo pago, así como el interés legal de los mismos desde la interposición de la demanda, la estimación de dicho motivo, en el extremo que toca la obligación de dicha demandada, no puede, en manera alguna, afectar a las fiadoras, porque éstas, según afirma sin impugnación la sentencia recurrida, pagaron íntegramente, durante los siete años de vigencia del contrato de fianza, tanto las cantidades que se habían obligado a satisfacer, como los intereses objeto de garantía.

Consideramos especialmente importante esta sentencia, por cuanto en unión de las anteriores de 10 de junio de 1943, 11 de abril de 1944, 12 de abril de 1945 y 22 de febrero de 1946, constituye evidente y progresiva doctrina legal, que es frecuentemente citada y que será objeto de reiterada corroboración, contribuyendo a rellenar un vacío de nuestro Código Civil, siendo uno de los casos en que se ve claramente la importancia de la construcción doctrinal como paso previo a la ulterior recogida jurisprudencial de aquellas construcciones doctrinales que obedezcan a fundadas exigencias de una realidad cambiante, lo que se encuentra reconocido

por el Tribunal Supremo en su sentencia sobre el mismo asunto de 22 de febrero de 1946.